Salta, 05 JUL 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00846/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-60487/2023, caratulado: "CEBALLOS MARÍA LAURA s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A - FACTURACIÓN"; el Acta de Directorio Nº 30/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo, efectuado en fecha 16/09/2023 ante el EDESA S.A. por la Sra. María Laura Ceballos, en adelante usuaria o reclamante, con domicilio en calle Avda. San Martín Nro. Tapa Medidor 3, Centro, Coronel Moldes quien manifiesta desacuerdo con la facturación realizada por periodo 08/2023, correspondiente al NIS 5287300 (fs.1/2).

Que a fs. 03/05 EDESA S.A. en adelante Distribuidora, Prestadora, Empresa, remite nota DSC N° 10.750/2023 de fecha 15/11/2023 con acuse de recepción en idéntica fecha conforme surge de fs. 07, en respuesta al reclamo impetrado por la usuaria expresa que la facturación del periodo 08/2023 se advierte que el alto importe de la misma es producto de la inspección realizada mediante Acta de Comprobación N°271054, donde se constató que en fecha 27/03/2023 que el medidor N° 1759160 marca LANDIS+GYR , presentaba la siguiente anormalidad: "*Medidor con bornera derretida (fogoneado). Con didpley en blanco. Con peligro.*" Por tal motivo se procedió a realizar el cambio del mismo, instalándose el medidor N°1868357 marca LANDIS+GYR y a dejar normalizado el suministro.

Que cabe destacar que el medidor N° 1759160 marca LANDIS+GYR fue retirado y colocado en caja custodia para ser contrastado en el Laboratorio de la Empresa el 03/04/2023 en presencia del personal del Ente Regulador de los Servicios Públicos, detectándose lo siguiente **"Medidor con bornera fundida y quemada, con bornes expuestos con fuga dieléctrica…".** Informa la Empresa que este contraste constituye en sí mismo un dato preciso respecto al funcionamiento del medidor.

Que en base a ello, la Distribuidora procedió a realizar el Recupero de Energía y desde fecha 16/02/2023 al 27/03/2023 por un total de 39 (treinta y nueve) días, en base a las lecturas posteriores, facturándose luego la correspondiente nota de débito por Energía no Facturada cumpliendo de esta manera EDESA S.A. con el

procedimiento fijado en el Art. 5°, inciso d) subinciso I) Del Régimen de Suministro. En este orden de consideraciones la Distribuidora ratifica la facturación realizada del periodo 08/2023 en su totalidad e informa a la reclamante que puede optar por un plan de pago.

Que finaliza la misiva informando respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que en fecha 15/11/2023 la usuaria presenta su disconformidad, sobre la respuesta brindada por la Distribuidora. Manifiesta que no hay una resolución clara, y que ya van más de tres cortes de luz en el mes.

Que mediante nota DSCE Nº 1090/2023, de fecha 23/11/2023 obrante a fs. 10/20, EDESA S.A, remite todas las actuaciones al ENRESP. Reitera lo hechos vertidos en nota de respuesta a la usuaria DSC 10.750/2023.

Que a fs. 20 en fecha 01/12/2023 toma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, expresa que, resulta correcto el criterio aplicado por la Prestadora en cuanto a basarse en los consumos posteriores a los efectos de la determinación del quantum de energía a recuperar. Agrega que se adopta el mismo criterio de cálculo y período de recupero fijados por EDESA S.A. Seguidamente procede a determinar la energía.

E= E_1 x 39/240 =9716 x 39/240 =**1578.85 KWh**

DONDE:

E= energía total a recuperar en kWh.

E_1= Consumos registrados entre el 27/03/2023 y el 22/11/2023 = 9.716 kWh.

39 = Cantidad de días sujetos a recupero

240 = Cantidad de días registrados con un nuevo medidor

Que destaca la mentada Gerencia que, EDESA S.A. se limitó a facturar la cantidad de 1.477 KWh por recupero y siendo que este valor resulta menor al calculado por la Gerencia, considera que correspondería dejar firme lo actuado por la Distribuidora y rechazar la disconformidad del usuario, todo ello en base a los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que a su turno toma intervención la Gerencia Jurídica del ENRESP. Entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **Art. 4º, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA, solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo".*

Que para ello la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **Art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: Inspección y verificación del Medidor. "*Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. […]* I) Cuando los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, LA DISTRIBUIDORA deberá emitir la Nota de Crédito o Débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados y hasta un máximo retroactivo de UN (1) año y aplicando la tarifa vigente al momento de detección de la anormalidad.

Que por su parte, la **Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23** (Reglamento Procedimental para el tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su **Art. 6°** establece: *Para el supuesto de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso, y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información:* ***a)*** *Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del USUARIO involucrado.-* ***b)****Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (in situ), la que deberá realizarse mediante un procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por este Ente Regulador.-* ***c)*** *Resultados de los contrastes de medidor realizados "in situ" (efectuados con medidores patrón certificados), o en Laboratorio, sea*

del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctrico respectivamente .d) Registros de consumo de los últimos 24 meses, teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP.- ***e)****Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía.-*

Que ahora bien, cabe hacer mención que, el Acta labrada N°271054, obrante a fs.13 de fecha 27/03/2023 fue confeccionada en presencia de personal dependiente de EDESA S.A, de una autoridad policial, de un testigo conforme surge de la misma con todos los recaudos técnicos, conforme lo establece el procedimiento en la normativa vigente. En este mismo acto, la Empresa procedió a retirar el medidor N°1759160 marca LANDIS+GYR, el cual presentaba la siguiente anormalidad: "*Medidor con bornera derretida (fogoneado). Con didpley en blanco. Con peligro" y* procedió a instalar el medidor N°1868357 marca LANDIS+GYR normalizando el suministro.

Que asimismo, el medidor retirado N°1759160 marca LANDIS+GYR fue contrastado en laboratorio de la Empresa mediante Acta de Apertura y Ensayo, arrojando el examen del mismo "***Medidor con bornera fundida y quemada, con bornes expuestos con fuga dieléctrica…"***, siendo verificada tal situación en presencia del personal técnico del ENRESP, conforme consta en Acta obrante a fs.17.

Que es por ello que, teniendo presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, habiéndose constatado el mal funcionamiento de medidor ,motivo por el cual se procedió a realizar el cambio del mismo, instalándose el medidor nuevo y normalizando el suministro, a más de ello, el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica, resulta ajustada a derecho la pretensión de EDESA S.A. en cuanto a recuperar la energía no facturada, en consecuencia, corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria, Sra. María Laura Ceballos.

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 10750/2023 es extemporánea, toda vez que el reclamo fue interpuesto en fecha 16/09/2023 y respondido en fecha 15/11/2023, esto es sesenta (60) días hábiles después de presentado el mismo, superando así el plazo máximo de treinta días corridos, conforme lo establecido en **el Art. 7 de la Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23,** la cual establece *"… La PRESTADORA deberá tramitar, resolver y notificar al USUARIO fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada. De*

resultar procedente el reclamo del USUARIO, el pago o reconocimiento que se disponga deberá realizarse en un plazo no mayor a siete (7) días contados desde la notificación de lo resuelto.".

Que por todo lo expuesto, corresponde la aplicación de lo normado por el art. 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (**Resolución Ente Regulador N° 1.200/23**), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado **11.1**: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del presente Reglamento".* En consecuencia, corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor consistente en una multa a favor de la usuaria equivalente a un mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos once (11) períodos registrados esto es de **1.135 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5287300** al momento de notificación de la presente Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que en consecuencia, esta Gerencia Jurídica considera que corresponde dictar una resolución rechazando la disconformidad presentada por la usuaria Sra. María Laura Ceballos y aplicar una sanción a EDESA S.A por respuesta extemporánea por parte de la Distribuidora.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por la usuaria Sra. María Laura Ceballos, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-60487/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: HACER LUGAR al Recupero de Energía no Facturada, por la Empresa EDESA S.A correspondiente al periodo 08/2023, perteneciente al NIS 5287300; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor a favor de la usuaria consistente en una multa de **1.135 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5287300** al momento de la notificación, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. precedente, remita a este ente regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 5 °: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

CMO
Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

JLF
Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA